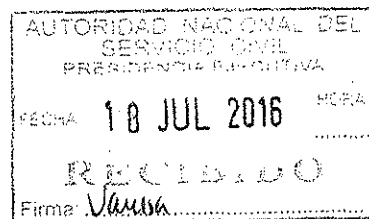


**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Oficina de
Planificación y
Gestión del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1288 -2016-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Percepción de remuneración y pensiones simultáneas

Referencia : Documento con Registro N° 0029914-2014

Fecha : Lima, **15 JUL. 2016**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia,
siguiente:

consulta a SERVIR lo

- a) ¿Si un oficial pensionista de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú, puede percibir además de su pensión, una remuneración bajo cualquiera de los regímenes que se utiliza en el sector público por prestar servicios de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, como área dependiente de una Subgerencia de Defensa Civil?
- b) ¿De considerar que existe una doble remuneración, ello conllevaría a que exista un despido o una devolución de la remuneración indebidamente percibida?

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Como premisa debemos indicar que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos.

En tal sentido, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta. Asimismo, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la prohibición de la doble percepción

- 2.3 En primer lugar, debemos considerar que el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, señala que "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)".
- 2.4 Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP) establece que:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de
Defensa Nacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

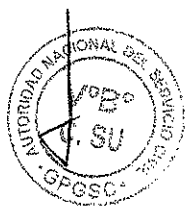
"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado."

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

- 2.5 Sobre la misma prohibición, el Decreto de Urgencia N° 007-2007 en su Única Disposición Complementaria Final dispone que, *"en el Sector Público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesoría o consultoría, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades a empresas públicas"*.
- 2.6 En ese sentido, en tanto los dispositivos citados han establecido que se encuentra prohibido percibir más de una remuneración por parte del Estado, así como tampoco recibir contraprestación, independientemente de la denominación que se le otorgue (remuneración, retribución, honorarios, emolumento o pensión), podemos concluir que ningún servidor se encontraría habilitado para percibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública; excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

De la aplicación de la Ley N° 30026

- 2.7 El artículo único de la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional, publicada el 23 de mayo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, autoriza a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a las instituciones públicas y empresas del Estado la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para prestar servicios en áreas vinculadas con la seguridad ciudadana y la seguridad nacional, quienes pueden percibir simultáneamente pensión y remuneración del Estado.
- 2.8 Por su parte, el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30026, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN, ha señalado que solo las entidades públicas que pueden contratar pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, son:



- a) La Alta Dirección y los órganos de línea de la Secretaría de Defensa Nacional.
 - b) La Alta Dirección y los órganos de línea de la Dirección Nacional de Inteligencia.
 - c) Los órganos o unidades orgánicas del Ministerio de Defensa, que cumplan funciones vinculadas a la Seguridad Nacional.
 - d) La Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior.
 - e) Las Oficinas de Seguridad y Defensa Nacional, o los órganos u unidades orgánicas que hagan sus veces, en las entidades públicas que conforman el Sistema de Defensa Nacional.
 - f) Los Comités Regionales, Provinciales y Locales de Seguridad Ciudadana.
 - g) Los órganos o unidades orgánicas de las entidades públicas, instituciones públicas y empresas del Estado, que cumplan tareas vinculadas a la Seguridad Nacional y Seguridad Ciudadana, conforme a sus normas de organización y funciones
- 2.9 El Reglamento de la Ley N° 30026, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-IN, señala:

"Artículo 4.- Modalidad de Contratación



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de
Política y Gestión
del Estado

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

En el marco de lo dispuesto en el Artículo Único de la Ley N° 30026, las Entidades Públicas comprendidas dentro de su alcance, pueden contratar a pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas, bajo cualquiera de los regímenes de contratación que se utilizan en el Sector Público y que impliquen el pago de una remuneración, para lo cual deberán contar con la respectiva disponibilidad presupuestal".

- 2.10 Asimismo, los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Ley N° 30026 señalan que el pensionista contratado adquiere la condición de funcionario, empleado o servidor público, según corresponda, y el cálculo de su remuneración se sujeta a la normativa del régimen de vinculación adoptado por la entidad en el caso específico.
- 2.11 El artículo 7 del Reglamento en mención ha precisado la doble percepción lo siguiente:

"Artículo 7.- De la doble percepción

La autorización para contratar al personal policial y militar pensionista en áreas vinculadas a la Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional, faculta el pago de remuneración en un solo empleo, sin admitir la posibilidad que pueda percibirse ingresos simultáneos de dos o más prestaciones de servicios, salvo cuando uno de ellos provenga del ejercicio de docencia o constituya dieta por participar en algún directorio de empresa o entidad pública.

- 2.12 De esta manera, la regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación como personal para la prestación de servicios en las áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional a pensionistas de la Policía Nacional del Perú, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Devolución de los montos percibidos

- 2.13 En cuanto a la segunda consulta, debemos indicar que el incumplimiento de la prohibición de doble percepción, la misma que constituye una regla de acceso al empleo público, vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, por lo que cualquier declaración o acto de la Administración Pública a partir de dicho incumplimiento es nulo de pleno derecho, conforme al artículo 9 de la Ley Marco del Empleo Público¹.



- 2.14 No obstante, y sin perjuicio de declararse la nulidad de la relación originada en contravención de la prohibición de doble percepción, la Constitución Política señala que *"Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución"*², en ese sentido, en la medida que exista un trabajo efectivamente prestado, corresponde abonar la retribución correspondiente, por lo que no podría exigirse la devolución de los montos percibidos por el servicio prestado³.
- 2.15 Finalmente, debemos precisar que la declaración de nulidad de la relación establecida con la segunda entidad (por vulnerar la referida prohibición), no impide que la primera entidad (con la que existía un vínculo laboral previo) determine la responsabilidad disciplinaria que corresponda contra el servidor por el incumplimiento de la prohibición de doble percepción.

¹ Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

"Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita". (énfasis agregado)

² Artículo 23 de la Constitución Política del Perú.

³ Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiera lugar.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerente de
Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, señala que es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; y que solo se podrá percibir adicionalmente a la remuneración, otro tipo de ingreso, siempre y cuando este sea por función docente o por la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario se incurriría en la prohibición de doble percepción.
- 3.2 La regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación como personal para la prestación de servicios en las áreas de Seguridad Ciudadana y Seguridad Nacional a pensionistas de la Policía Nacional del Perú, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, la presente regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- 3.3 Solo las entidades públicas establecidas en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30026 pueden contratar a pensionistas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú para realizar labores de seguridad ciudadana y seguridad nacional.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SU LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil *
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lsg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016